



## RESOLUCIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES POR LA QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN DE LAS INFORMACIONES QUE SE RECIBAN EN EL MARCO DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN DEL MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

### I. INTRODUCCIÓN.

Mediante Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (en adelante MISSM), de fecha 12 de junio de 2023, se estableció el Sistema Interno de Información del MISSM, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Mediante Resoluciones de las personas titulares de las direcciones de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, de fecha 13 de junio de 2023, se implantaron y establecieron los respectivos Sistemas Internos de Información en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Estos sistemas cumplen con la finalidad de la citada Ley permitiendo que las personas físicas que trabajen en el sector privado o público y que hayan obtenido información sobre infracciones en un contexto laboral o profesional del MISSM y de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social puedan informar sobre alguna de las acciones u omisiones a las que se refiere su artículo 2, fundamentalmente infracciones del Derecho de la UE e infracciones penales o administrativas graves o muy graves.

Para lograr la mayor uniformidad y homogeneidad en la aplicación de la Ley por parte del MISSM y de sus Entidades dependientes, se ha considerado conveniente establecer un único sistema interno de Información para todo el departamento; decisión que se acompaña de la adopción de la solución tecnológica "XPERTA", y a este propósito obedece la presente resolución para la gestión del mismo.

La Subsecretaría de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, como responsable de la implantación del Sistema Interno de Información del MISSM, es competente para aprobar el procedimiento de gestión de informaciones que se reciban a través de este sistema, de cuya tramitación diligente responden las personas designadas como personas responsables del Sistema

En virtud de lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, se aprueba el procedimiento de gestión de las informaciones que se reciban en el marco del Sistema Interno de Información.

### II. OBJETO.

Constituye el objeto de esta Resolución establecer el procedimiento para la gestión del tratamiento de las informaciones reguladas en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, en el ámbito del MISSM.





### III. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

1. Este procedimiento resulta de aplicación al tratamiento de las informaciones reguladas en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1 se refieran a:
  - Cualesquiera acciones u omisiones que puedan constituir infracciones del Derecho de la Unión Europea siempre que:
    - 1.º Entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión Europea enumerados en el anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión Europea, con independencia de la calificación que de las mismas realice el ordenamiento jurídico interno;
    - 2.º Afecten a los intereses financieros de la Unión Europea tal y como se contemplan en el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE); o
    - 3.º Incidan en el mercado interior, tal y como se contempla en el artículo 26, apartado 2 del TFUE, incluidas las infracciones de las normas de la Unión Europea en materia de competencia y ayudas otorgadas por los Estados, así como las infracciones relativas al mercado interior en relación con los actos que infrinjan las normas del impuesto sobre sociedades o con prácticas cuya finalidad sea obtener una ventaja fiscal que desvirtúe el objeto o la finalidad de la legislación aplicable al impuesto sobre sociedades.
  - Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave.
2. Se excluye el tratamiento de las informaciones que se refieran a acciones u omisiones que no se encuentren en el ámbito competencial del sistema de información del MISSM.

### IV. RESPONSABLES Y ÓRGANOS INTERVINIENTES.

1. Son Responsables del Sistema las personas designadas por parte de la Subsecretaría para la gestión del Sistema Interno de Información. No pueden recibir instrucciones de ningún otro órgano o unidad, ni pueden ser removidos de sus puestos por cuestiones relacionadas con su legítima participación en el Sistema Interno de Información.
2. Se nombrará una persona responsable del Sistema para el Ministerio y otra para cada una de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.
  - a) La persona responsable del Sistema en el ámbito ministerial es la persona titular de la Subdirección General de Recursos Humanos e Inspección de Servicios (en adelante SGRRHHINS).
  - b) La persona responsable del Sistema en el ámbito de la Tesorería General de la Seguridad Social es la persona titular de la Secretaría General de la entidad.





- c) La persona responsable del Sistema en el ámbito del Instituto Nacional de la Seguridad Social es la persona titular de la Secretaría General de la entidad.
  - d) La persona responsable del Sistema en el ámbito del Instituto Social de la Marina es la persona adjunta a la persona titular de la Dirección de la entidad.
3. Las personas responsables del Sistema están sometidas a las causas de abstención y de recusación previstas en los artículos 23.2 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen jurídico del Sector Público.
  4. A las personas responsables del Sistema les corresponde la gestión diligente del Sistema Interno de Información y el tratamiento adecuado de las comunicaciones recibidas, en cumplimiento del procedimiento establecido.

Según la Ley 2/2023, de 20 febrero, la persona responsable del Sistema “deberá desarrollar sus funciones de forma independiente y autónoma respecto del resto de los órganos de la entidad u organismo, no podrá recibir instrucciones de ningún tipo en su ejercicio, y deberá disponer de todos los medios personales y materiales para llevarlas a cabo”.

5. La instrucción de los expedientes corresponderá a la Inspección de Servicios competente por razón de la materia, y su resolución, a la persona responsable del Sistema en los términos establecidos en este apartado.

## V. MEDIOS DE PRESENTACIÓN.

Según el artículo 7.2 de la Ley, el canal interno de información deberá permitir realizar comunicaciones por escrito o verbalmente.

En virtud de lo anterior, se habilitan los siguientes medios para las comunicaciones:

- A través del espacio “Canal Interno de Información”, situado en la página web/intranet del Ministerio y de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social (Solución XPERTA).
- A través de correo postal dirigido a la Subdirección General de Recursos Humanos e Inspección de Servicios en la siguiente dirección: (Ref. “Canal Interno de Información” Inspección de Servicios), Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, Paseo de la Castellana 63, 28046, Madrid.
- De manera presencial, a solicitud del informante, en una reunión con la Inspección General de Servicios, o las Inspecciones Sectoriales competentes por razón de la materia, dentro del plazo máximo de 7 días desde su solicitud, transcribiéndose en un Acta el contenido de dicha reunión. Sin perjuicio de los derechos que le corresponden de acuerdo con la normativa sobre protección de datos, se ofrecerá a la persona informante la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma la transcripción de la conversación.
- A través del correo electrónico habilitado al efecto: [canalinterno@inclusion.gob.es](mailto:canalinterno@inclusion.gob.es).





Las comunicaciones podrán presentarse bien incluyendo la persona informante sus datos identificativos, bien de forma anónima.

En el supuesto de recibirse una comunicación por un canal que no sea el adecuado por personas que no sean los responsables de su tratamiento, éstos no podrán revelar ninguna información que pudiera permitir identificar a la persona informante o a la persona afectada, debiendo remitir a la mayor brevedad posible la comunicación, sin modificarla, a la Inspección General de Servicios.

## VI. ACTUACIONES INICIALES.

1. Una vez presentada la información oportuna a través de alguno de los medios previstos, procede acusar recibo de la comunicación recibida a la persona informante en el plazo de 7 días naturales siguientes a su recepción por la misma vía por la que se recibió la comunicación, salvo que ello pueda poner en peligro la confidencialidad de la comunicación o se trate de una denuncia anónima.

En todo caso, si la información se presentó de forma verbal, el acta referida en el apartado anterior surtirá los mismos efectos que el acuse de recibo, sin que sea necesaria la emisión del mismo.

En el caso de utilizar el “Canal Interno de Información” en la web, se generará un número de registro asociado a la denuncia, que sirve a la persona informante para realizar seguimiento del trámite correspondiente y, en su caso, para recibir comunicaciones o para aportar nueva información, y se remitirá acuse de recibo por el mismo medio.

En el caso de las denuncias presentadas por correo postal, el acuse de recibo se comunicará a la persona informante mediante notificación postal a la dirección indicada u otra vía (correo electrónico) si lo indica en la misma.

En el caso de las denuncias presentadas por correo electrónico, el acuse de recibo se comunicará al informante por la misma vía.

2. Todas las denuncias serán registradas en la solución XPERTA (cuando no se hayan presentado por ese medio).
3. Tras un análisis preliminar, se realizará alguna de las siguientes actuaciones:
  - a) En aquellas denuncias de ámbito ministerial, si se considera la no existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos o que, por la naturaleza de éstos, no pueden ser objeto de investigación por no estar incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, se comunicará a la persona responsable del Sistema que dictará resolución declarando la inadmisión a trámite de la denuncia.

Si considera la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos o que, por la naturaleza de éstos, pueden ser objeto de investigación, lo comunicará a la persona responsable del Sistema, que dictará resolución acordando el inicio de las actuaciones de investigación.





- b) Aquellas denuncias cuyo ámbito objetivo sea competencia de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, se remitirán a través de XPERTA a la Inspección de servicios competente por razón de la materia, quien tras una primera investigación informará sobre la admisión o inadmisión a trámite a la persona Responsable del sistema competente, que emitirá la Resolución correspondiente.
  - c) El plazo máximo para dar respuesta a las actuaciones de investigación no podrá ser superior a tres meses a contar desde la recepción de la comunicación o, si no se remitió un acuse de recibo de la persona informante, a tres meses a partir del vencimiento del plazo de siete días después de efectuarse la comunicación, salvo casos de especial complejidad que requieran una ampliación del plazo, en cuyo caso, este podrá extenderse hasta un máximo de otros tres meses adicionales.
  - d) Si se considera que el asunto objeto de información excede del ámbito competencial del departamento, procederá a la inadmisión a trámite de la denuncia informando de esta causa.
4. En cualquier caso, se comunicará a la persona informante, a través del medio más idóneo o el elegido específicamente por la misma sobre las actuaciones referidas en el apartado anterior.
  5. En el caso de que la denuncia afecte a la propia persona responsable del Sistema u órgano superior, se podrán establecer mecanismos específicos para estas situaciones, como la designación de un investigador externo o la remisión del caso a un órgano superior.

## VII. INSTRUCCIÓN.

1. Cuando se inicie una actuación de investigación como consecuencia de la información recibida, se comunicará a la persona denunciada, en caso de ser éste persona física, o a la persona titular del órgano o unidad administrativa afectada por dicha información, salvo que se justifique, de forma motivada, que la actuación a seguir tiene la naturaleza de reservada.
2. Se realizarán las actuaciones de investigación que se consideren necesarias en cada caso, pudiendo la Inspección de Servicios competente efectuar, entre otras, las siguientes:
  - Visitas de inspección, análisis de datos, estudios y cuantas actuaciones informativas se consideren procedentes.
  - Recabar cuantos antecedentes, informes, documentos, expedientes y datos necesite para su eficaz desarrollo.
  - Dar trámite de audiencia a la persona física u órgano o unidad afectada sobre los que versa la información.

Para el desarrollo de las actuaciones de investigación se debe contar, en todo momento, con la ayuda y colaboración necesarias de los órganos objeto de la investigación y de las unidades con funciones inspectoras.





3. En los casos en que la denuncia o la comunicación pueda ser investigada, pero presente alguna carencia de información, se efectuará el correspondiente requerimiento, siempre que conste un medio o dirección de comunicación o se presente a través de un canal que lo permita.
4. No se investigarán las siguientes comunicaciones:
  - a) Las que relaten hechos que carezcan de toda verosimilitud.
  - b) Las que relaten hechos que no sean constitutivos de infracción del ordenamiento jurídico incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 2/2023.
  - c) Las que carezcan de contenido esencial, resulten ininteligibles o estén formuladas de forma vaga o excesivamente genérica, y no hayan sido subsanadas.
  - d) Las que sean manifiestamente repetitivas, salvo que se aprecien nuevas circunstancias de hecho o de derecho que justifiquen una nueva investigación.
5. En el curso de las actuaciones, se ha de tener en cuenta las prescripciones del Real Decreto 799/2005, de 1 de julio, por el que se regulan las inspecciones generales de servicios de los departamentos ministeriales, y el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en lo relativo a:
  - Cuando en el curso de la acción inspectora se detecten indicios racionales de responsabilidad del personal, se debe proponer al órgano competente la incoación de expediente disciplinario.
  - Cuando en el curso de la actuación inspectora se aprecien irregularidades o se tuviera constancia de actos contrarios a la normativa aplicable, se levantará el acta correspondiente y se dará traslado a la autoridad competente.
6. Una vez realizadas todas las actuaciones de investigación, la Inspección de Servicios competente por razón de la materia emitirá informe-propuesta a la persona responsable del Sistema en relación con una de estas tres actuaciones:
  - a) El archivo de las actuaciones si considera que no han existido irregularidades o infracciones.
  - b) El archivo de actuaciones con recomendaciones o propuestas de mejora del servicio si han existido irregularidades o deficiencias que no impliquen el inicio de oficio de un determinado procedimiento.
  - c) La propuesta de traslado a otros centros directivos o unidades del expediente de investigación para que ejerciten las competencias que les correspondan e inicien el procedimiento correspondiente.





## VIII. FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

1. La persona responsable del Sistema dictará resolución acordando:
  - a) El archivo del expediente.
  - b) El archivo de actuaciones con recomendaciones o propuestas de mejora del servicio si han existido irregularidades o deficiencias que no impliquen el inicio de oficio de un determinado procedimiento.
  - c) Remisión al Ministerio Fiscal si, pese a no apreciar inicialmente indicios de que los hechos pudieran revestir el carácter de delito, así resultase del curso de la instrucción. Si el delito afectase a los intereses financieros de la Unión Europea, se remitirá a la Fiscalía Europea. En este supuesto se convocará al Comité de ética y seguimiento a título informativo.
  - d) El traslado de todo lo actuado a otros centros directivos o unidades para que ejerciten las competencias que les correspondan e inicien el procedimiento correspondiente.
2. Dicha resolución será comunicada tanto a la persona informante como a la persona denunciada, en caso de persona física.
3. En el supuesto de haberse emitido por parte de la Inspección de Servicios competente por razón de la materia recomendaciones o propuestas de mejora del servicio si han existido irregularidades o deficiencias, una vez remitido el informe a la persona titular del órgano o unidad administrativa afectada por dicha información, la Inspección de Servicios podrá solicitar a la unidad o autoridad afectada la elaboración de un plan en relación con las actuaciones realizadas a fin de cumplir con las recomendaciones o propuestas al respecto, a los debidos efectos de seguimiento.

## IX. COMITÉ DE ÉTICA Y SEGUIMIENTO.

El Comité de Ética y Seguimiento se constituye como un órgano de naturaleza consultiva de seguimiento y de supervisión para el cumplimiento e interpretación de los valores éticos.

Se reunirá trimestralmente a convocatoria de la Subsecretaría con carácter ordinario y de forma extraordinaria siempre que sea preciso a solicitud previa de la persona responsable del Sistema al Administrador de Entidad.

## X. DURACIÓN MÁXIMA DEL PROCEDIMIENTO.

La duración máxima del presente procedimiento no excederá de 3 meses a contar desde la fecha de remisión del acuse de recibo o, si no se remitió, desde que haya transcurrido el plazo de siete días naturales, salvo casos de especial complejidad que requieran una ampliación del plazo, en cuyo caso, este se podrá extender hasta un máximo de otros tres meses adicionales.





## XI. GARANTÍAS DE LOS INTERVINIENTES.

1. En el desarrollo de todas las fases del procedimiento se han de respetar las siguientes garantías del informante:
  - a) Confidencialidad sobre la identidad del informante y la de cualquier tercero mencionado en la comunicación, así como sobre las actuaciones que se desarrollen en la gestión y tramitación de la denuncia.
  - b) Indemnidad frente a represalias: en ningún caso se podrá imponer ninguna sanción al empleado informante que esté motivada o guarde relación con la denuncia.
  - c) Derecho a ser informado del resultado y seguimiento de la denuncia.
  - d) Protección de datos personales, impidiendo el acceso de personal no autorizado.
2. En el desarrollo de todas las fases del procedimiento se han de respetar las siguientes garantías del denunciado:
  - a) Derecho a conocer la existencia de una denuncia en su contra.
  - b) Derecho a ser oído en el expediente y a efectuar las alegaciones que considere procedentes.
  - c) Exigencia del respeto a la presunción de inocencia y al honor.
  - d) Protección de datos personales, impidiendo el acceso de personal no autorizado.
3. En el desarrollo de todas las fases del procedimiento previsto se han de respetar las siguientes garantías de terceros afectados o implicados en los hechos:
  - a) Protección de la intimidad y dignidad.
  - b) Protección de datos personales, impidiendo el acceso de personal no autorizado.
4. Se ha de tener en cuenta que la interposición de una denuncia falsa posibilitará la apertura de expediente disciplinario.

## XII. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

1. El tratamiento de datos personales necesario para la gestión del Sistema Interno de Información, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, y en el título VI de la Ley 2/2023.





2. La revelación de la identidad del informante o de cualquier otra información de la que se pueda deducir directa o indirectamente la misma, en los supuestos contemplados en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, requerirá resolución de la persona titular de la Subsecretaría, previo informe del delegado de protección de datos.

### **XIII. CONDICIÓN JURÍDICA DE LA PERSONA INFORMANTE.**

La persona informante que pone en conocimiento de la Administración posibles perjuicios que puedan atender contra el ordenamiento jurídico al comunicar las posibles infracciones del mismo, no ostenta la condición de persona interesada conforme regula el artículo 62 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el inicio de procedimiento mediante denuncia, por lo que las actuaciones se entenderán iniciadas de oficio, si bien se será comunicada por el Responsable del Sistema en relación a la materia la apertura de la actuación investigadora o, en su caso, el archivo de dicha actuación así como el resultado final de la misma, salvo que haya renunciado a ello.

Teniendo en cuenta el carácter de diligencias previas de la investigación, tampoco se reconoce a las personas investigadas la condición de interesadas en dicha fase, sin perjuicio de los derechos reconocidos en el artículo 9.2.f) de la Ley 2/2023. Dicha condición corresponderá en el supuesto de que se sustancie el procedimiento reglado correspondiente, de carácter administrativo o judicial, con el fin de determinar si procede la exigencia de posibles responsabilidades individuales derivadas de los hechos o indicios que pudieran constatarse en la fase de investigación.

### **XIV. CANAL EXTERNO DE INFORMACIÓN.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.2.b) y 16 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, toda persona física podrá informar ante la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., de la comisión de cualesquiera acciones u omisiones incluidas en el ámbito de aplicación de la citada ley, ya sea directamente a dicha Autoridad Independiente a través de su canal externo establecido o previa comunicación a través del canal interno previsto en el ámbito del MISSM.

### **XV. EFICACIA**

Esta Resolución entrará en vigor el día de la firma

LA SUBSECRETARIA

Cristina Asacia Navarro Enterría

